



TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
217/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, del expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-217/2023**, en donde resolvió que, no se configura la negativa ficta del escrito presentado ante las autoridades demandadas con fecha diecinueve de abril de dos

mil veinticuatro; porque la demandada Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, en ese carácter y en su calidad Secretaria Técnica del Comité Técnico para los trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública dio respuesta al escrito petitorio dentro del término de treinta días hábiles; sin que el actor hiciera manifestación alguna o ampliara su demanda en el presente juicio; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

"... La negativa ficta del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de la autoridad ya antes mencionada, con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés..." (Sic)

Autoridades demandadas:

1. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
2. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
3. Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca,



Morelos;

4. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de juicio de negativa ficta promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** por precluido el derecho para desahogar la vista descrita en el párrafo que precede.



4.- El **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que la **parte actora** y las **autoridades demandadas** se les declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas, sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos únicamente las autoridades demandadas; no así la **parte actora**; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 y 7 de LJUSTICIAADMVAEM; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO; 105, 196 y Noveno Transitorio de la LSSPEM y 36 de la LSEGSOCPEM.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, mediante el cual la **parte actora**, anteriormente elemento de [REDACTED] [REDACTED] y en la actualidad pensionado por jubilación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitó se le conceda el grado inmediato superior por los años de servicios prestados y se ajuste el aumento salarial en su pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I³ de la LJUSTICIAADMVAEM, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio en su demanda inicial, la negativa ficta

³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



reclamada a las autoridades demandadas, en los siguientes términos:

“... La negativa ficta del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de la autoridad ya antes mencionada, con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés...”
(Sic)

5.2 Las siguientes partes no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas; sin embargo, fueron admitidas para mejor proveer las siguientes:

5.2.1 La Documental: Consistente en copia simple de credencial para votar, expedido por el Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED].

5.2.2. La Documental: Consistente en un legajo de copias simples, misma que corresponde al acuerdo de cabildo [REDACTED] de fecha dieciséis [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED], suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

5.2.3. La Documental: Consistente en un acuse del escrito en donde solicita que se le conceda el grado inmediato superior y se ajuste el aumento salarial, con sello de recibido de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

5.2.4. La Documental: Consistente en un juego de copias certificadas, constante de veintiocho (28) fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al expediente derivado de la petición con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] donde constan las siguientes documentales:

- ✓ Memorándum número [REDACTED] [REDACTED] con fecha dos de mayo del dos mil veintitrés.
- ✓ Escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el [REDACTED] [REDACTED], con sello de recibido de la Sindicatura Municipal de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con folio número [REDACTED].
- ✓ Cédula de Notificación por Estrados con número de oficio [REDACTED], de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés.
- ✓ Constancia de Notificación por Estrados con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, firmada por Isabel García Díaz, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos.
- ✓ Escrito con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con sello de recibido de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con folio número [REDACTED].
- ✓ Copia certificada del acuerdo número [REDACTED] [REDACTED].



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- ✓ Copia de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED].
- ✓ Memorándum número [REDACTED] con fecha veinte de abril del dos mil veintitrés.
- ✓ Escrito con fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] con sello de recibido de la Regiduría de Educación, Cultura y Recreación y de Derechos Humanos, de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, con folio número [REDACTED].
- ✓ Copia certificada del acuerdo número [REDACTED].
- ✓ Copia de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED].

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁴,

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

449⁵ y 490⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7⁷, por tratarse de un acuse original; por no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales; en el caso de copias certificadas por estar hecho por funcionario facultado para tal efecto.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **5.2.3**, se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido

⁵ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁶ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas puestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

de las autoridades mencionadas, con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.3 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones IX, X, XI Y XIII de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.4 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...
¹⁰ Antes impreso

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.5 De la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II. inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;



d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,¹¹ de fecha **veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

“... solicito respetuosamente tenga a bien realizar todas y cada una de las gestiones necesarias para el efecto de que se me conceda el grado inmediato superior al cual tengo derecho por los años de servicios prestados como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] y se ajuste el argumento salarial ello en conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos...” (Sic)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Comisión

¹¹ De conformidad al ocurso presentado en fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés. Fojas 27.

Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, produjeran contestación al escrito presentado el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veinte de abril y concluyó el cinco de junio de dos mil veintitrés**, sin computar los días sábados, domingos, uno, cinco y diez de mayo, todos del dos mil veintitrés por ser inhábiles¹². Siendo que se logra concluir que, si transcurrió el plazo de treinta días hábiles, si se considera que la demanda se presentó hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Como se aprecia de los siguientes calendarios:

2023

Abril						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20 ¹	21 ²	22
23	24 ³	25 ⁴	26 ⁵	27 ⁶	28 ⁷	29
30						

Mayo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2 ⁸	3 ⁹	4 ¹⁰	5	6
7	8 ¹¹	9 ¹²	10	11 ¹³	12 ¹⁴	13
14	15 ¹⁵	16 ¹⁶	17 ¹⁷	18 ¹⁸	19 ¹⁹	20
21	22 ²⁰	23 ²¹	24 ²²	25 ²³	26 ²⁴	27
28	29 ²⁵	30 ²⁶	31 ²⁷			

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1 ²⁸	2 ²⁹	3
4	5 ³⁰	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
	25	26	27	28	29	30

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir

¹² De conformidad al Acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2023, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; **no se actualiza**, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, se advierte que la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dio respuesta a la solicitud presentada por el actor, mediante el oficio [REDACTED] de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública; mismo que fue notificado por medio de Estrados fijados en la Dirección antes mencionada, con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés¹³, es decir dentro de los treinta días hábiles que tenía para hacerlo.

Documental que obra en el un juego de copias certificadas, constante de veintiocho (28) fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al expediente derivado de la petición con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés del ciudadano [REDACTED].

De la que se desprende que la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, comunicó al actor:

"... resulta improcedente e inoperante su reclamo, derivado a que, su acuerdo de cabildo número [REDACTED] por medio del cual se le concedió la pensión por jubilación es de fecha 16 de febrero del 2017, por lo que a la fecha de la presentación de su escrito de

¹³ Visible en fojas 101 y 102 del expediente.

petición, ha transcurrido el tiempo en exceso, toda vez que salvo error aritmético arroja han pasado seis años, dos meses y tres días, por lo que se considera un acto consentido tácitamente los cuales deben de atenderse por aquellos que no fueron oportunamente atacados por el medio de defensa establecido en la ley aplicable.

...
Su reclamo se encuentra PRESCRITO... por lo que su solicitud resulta improcedente y totalmente prescrita..." (Sic)

Es decir, al contestar la demanda la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó ya había dado respuesta expresa al escrito de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, presentada ante esa autoridad el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, mediante oficio **[REDACTED]** de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, notificada a través de los Estrados que se fijan en esa Dirección, obrando las constancias que así lo demuestran en el expediente que se resuelve.

Con las cuales se le dio vista a la **parte actora** mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, de la contestación hecha por las autoridades demandadas y en concreto de las documentales de respuesta y notificación a su solicitud, mismo que fue debidamente notificado al actor mediante sello de notificación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, sin que este haya hecho manifestación alguna ni amplió su demanda, por lo que por autos de fecha trece y quince de diciembre de dos mil veintitrés se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo.

Así tenemos que, al no controvertir dichas documentales a las cuales previamente se les otorgó pleno valor probatorio, queda demostrado que, si se dio respuesta a la petición de la actora, en consecuencia, que, **no se configura la negativa ficta** del escrito presentado por el actor



con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés ante las autoridades demandadas.

6. PRETENSIONES

La actora demandó como pretensiones:

✓ La negativa ficta del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de la autoridad ya antes mencionada, con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés.

Misma que no se configura por las razones expuestas en el punto 5.5 de esta resolución, denominado Análisis de la existencia de la negativa ficta.

✓ Pago retroactivo a partir de la expedición y publicación del Acuerdo de Cabildo [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, correspondiente a todas y cada una de las prestaciones asignaciones y la compensación de fin de año.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

✓ La modificación del Acuerdo de Cabildo [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, concediéndome el grado inmediato superior.

Las que resultan **improcedentes** al no haberse configurado la negativa ficta que demandó del escrito petitorio con sello de recibido de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés.

7. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

No se configura la negativa ficta del escrito presentado por el actor con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés ante las autoridades demandadas, por los motivos y razones expresados en el capítulo 5.5, lo que hace improcedente las pretensiones hecha valer.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; es de resolverse al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. No se configura la **Negativa Ficta** intentada por el actor, por las razones expuestas en el punto **5.5** de esta resolución; por ende, improcedentes sus pretensiones.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

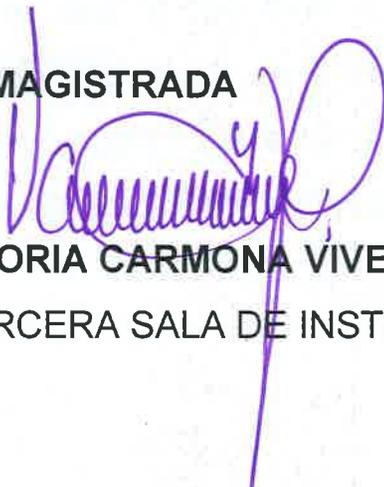
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de Negativa Ficta TJA/5ªSERA/JRNF-217/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de junio del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/mgov*

